

Señor

**JUEZ QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS SANTIAGO DE CALI – VALLE**

[j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.  
**ACCIONADO:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**RADICADO:** 760014071005-2024-00257-00  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

**GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.266.515 de Palmira, actuando en calidad de representante legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, con NIT 891.380.012-0, comedidamente me permito pronunciarme, dentro del término indicado, replicando la tutela interpuesta por OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. (en adelante, la Accionante o OAC), en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la legitimación por pasiva la Corte Constitucional en Sentencia T-1015/06 del 30 de noviembre de 2006, indicó lo siguiente:

**“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con base en los hechos y documentos aportados por la Accionante, se aclara que, que no son de conocimiento de la Cámara de Comercio de Palmira, la cual no es la destinataria del derecho de petición objeto del trámite, y por sustracción de materia, esta entidad es ajena a las solicitudes que haya hecho aquella al Banco de Occidente, y por ende, no puede endilgarse vulneración alguna de su derecho de petición, ni puede ser llamada a responder bajo ninguna circunstancia.

Ahora, respecto de la solicitud, de la cual nos estamos enterando en este momento, que presentó OAC al Banco de Occidente S.A., de entrada se observa que: i) no es cierto que exista o se haya celebrado entre la Cámara de Comercio de Palmira y la accionante un contrato de fiducia como el que anuncia en su libelo; ii) la petición busca una información y documentación sobre un asunto que es ajeno a la Accionante; y iii) partiendo de los documentos aportados por OAC se observa que dicho Banco sí respondió la solicitud presentada mediante derecho de petición; y además le solicitó a la Accionante información que requería para contestar, la cual al parecer no ha sido provista.

De todos modos, el derecho de petición no puede predicarse respecto o frente de la Cámara de Comercio, ya que esta no fue destinataria del derecho de petición, y lo pedido obedece a información que de bulto se aprecia que tendría carácter privado o confidencial, por cuanto se

trataría de un supuesto contrato de fiducia que aquella sostiene habría celebrado, sin ser cierto, con la sociedad accionante.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS:**

OAC está solicitando al Banco de Occidente los siguientes documentos:

*“DOCUMENTOS QUE AVALARON LA APERTURA DEL FIDEICOMISO ENTRE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y LA FIRMA OAC INGENIEROS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL INGENIERO JOSE LUIS OCAMPO GAVIRIA. EXPEDICION DE LA CERTIFICACION DEL PAZ Y SALVO DEL FIDEICOMISO CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE ENTRE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S NUEVA PLANTA FISICA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 378-135895 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE PALMIRA EN CUANTO A SU DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS LA INFORMACION CONSIGNADA EN LA ESCRITURA PUBLICA No 1319 DEL 28-05-2014 ORIGINARIA DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sobre el particular, se reitera que no existe o existió fideicomiso alguno entre la Cámara de Comercio de Palmira y la parte accionante, por lo cual la solicitud no resulta procedente y es imposible de atender. De otro lado, cualquier convenio que hubiere por su lado, y sin la intervención de la Accionante, celebrado la Cámara de Comercio con el Banco, estaría sometido a reserva y no autorizamos la divulgación, entrega, publicación a terceros de este, siendo la Accionante un tercero.

La Accionante, en este momento, y mi representa están vinculadas como demandadas en el proceso judicial verbal, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, radicado 2022-00072, en el cual la demandante es Tecnelec Comunicaciones S.A.S., y la primera ya contestó la demanda, por lo tanto, como está ahora pretendiendo, sin razón, la búsqueda y obtención de eventuales pruebas que querrá presentar en su defensa, pido considerar que no solo es improcedente sino que extemporánea su petición, por cuanto está tratando, en vez de sujetarse a lo que la ley consagra sobre las oportunidades procesales para realizar los actos que les corresponde a las partes, y que las etapas del proceso son taxativas y preclusivas, debe rechazarse la petición que está haciendo ante su señoría, toda vez que ella desconoce estos principios, ya que las partes solo pueden solicitar pruebas en las oportunidades previstas en la ley y como la tutelante ya respondió la demanda, debió hacer en ese momento la respectiva solicitud de pruebas y no a esta altura, buscando con los derechos de petición, fundados en premisas fácticas que no son ciertas, y sobre todo habiendo fenecido la oportunidad para haberlas pedido pruebas, cuando contestó. Además, no puede la parte soslayar ni ignorar que es el funcionario judicial el único que puede decretar pruebas, siempre y cuando hubieran sido pedidas cumpliendo los requisitos de ley y de forma tempestiva. Esto no puede suplirse acudiendo al juez constitucional.

## **3. NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De acuerdo con las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el Banco de Occidente S.A. sí dio respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad accionante, el cual en cualquier caso no era claro, ya que ni siquiera indica la relación de la entidad financiera, con la solicitud de documentos realizada. Es por esto, que se puede observar que el Banco solicita

al Accionado la información necesaria que requiere para contestar la solicitud inicial de OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S. como es el NIT del patrimonio autónomo o fideicomiso, objeto de los documentos solicitados, por lo cual no se evidencia vulneración al derecho fundamental objeto del trámite.

Por último se resalta que nos encontramos ante un derecho de petición ante particulares, el cual para su procedencia exige el cumplimiento de unos requisitos legales, los cuales no se evidencian en el presente caso.

#### **SOLICITUD:**

En virtud de los argumento precedentes, respetuosamente se solicita al H. Juzgado se desvincule del trámite de la acción de tutela a la Cámara de Comercio de Palmira y en cualquier caso niegue lo pretendido por la parte accionante.

#### **ANEXOS:**

1. Certificado de representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira.
2. Copia de la cédula del suscrito.

#### **NOTIFICACIONES:**

La Cámara de Comercio de Palmira puede ser notificada en el correo electrónico [comunicaciones@ccpalmira.org.co](mailto:comunicaciones@ccpalmira.org.co)

Cordialmente,



**GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI**

C.C.16.266.515

Representante Legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**